

COORDINACIÓN PROVINCIAL EN EL AMBITO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL GUAYAS.- Guayaquil, 13 de agosto del 2021, a las 10h00.- En mi calidad de Coordinadora Provincial de Control Disciplinario según Contrato No. 001-2021 que rige a partir del 01 marzo del 2021, en aplicación a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 178, y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, siendo que esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo a los principios y reglas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, pongo a conocimiento del Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, el **Informe Motivado de Investigación No. 0256/2020** en los siguientes términos:

1. DATOS GENERALES.

1.1. Expediente de Investigación No.

09001-2020-0256-I

1.2. Sujeto investigado. - Servidor judicial y cargo que ocupaba al momento de la comisión del presunto hecho.

Servidor judicial no identificado

2. ANTECEDENTES.

La presente investigación llega a conocimiento de esta Dirección Provincial mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2020-1783-M, de fecha 04 de agosto de 2020, la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario, subrogante remitió al Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, el Memorando CJ-DNJ-2020-1556-M, de fecha 31 de Julio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, quien adjuntó el auto emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 09



de julio de 2020, en el Caso No. 310-20-EP, que en el numeral 14 de la sección 5 denominada “Decisión” estableció lo siguiente: *“notificar al Consejo de la Judicatura para que investigue el actuar de la judicatura en lo relativo a su obligación “notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días”; establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario de aquel entonces, mediante impulso administrativo de fecha 13 de agosto de 2020, a las 13h00, dispuso se realice una investigación sobre los hechos constantes en la documentación referida y contenida en el presente expediente de investigación; así, mediante impulso de fecha 13 de agosto de 2020, a las 13h30, la Abg. María Fernanda Avilés Collantes, ex Coordinadora Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, dio inicio a la Investigación No. 09001-2020-0256-I, que a la presente fecha se encuentra concluida, y de la cual se emite el presente Informe Motivado de Investigación No. 0256/2020.

3. ANÁLISIS DE FORMA.

3.1. Validez del procedimiento investigativo.

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Partiendo de este principio garantista, la presente investigación se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en los numerales 18 y 19 del artículo 66; numerales 2, 3, y 4 del artículo 76; y artículo 169 del mismo cuerpo legal; en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2, literal d) del artículo 4, artículo 5 y artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de no afectar innecesariamente a las personas investigadas con presunciones ajenas a la verdad de los hechos puestos en conocimiento así como para proteger su buen nombre y no alertar a los presuntos infractores de la existencia de la investigación, evitando que esto altere el resultado investigado; y, para permitir a la autoridad investigadora tomar las acciones preventivas que considere necesario dentro de la investigación que se ejecute. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad

administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público, conforme lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico Administrativo.

En armonía con las disposiciones legales señaladas, el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código. Sin embargo, de no contarse con información suficiente para iniciar el sumario disciplinario, la autoridad competente abrirá un expediente para investigación y dispondrá que se realicen las indagaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción disciplinaria.

Del presente expediente investigativo se observa que se han respetado las garantías del debido proceso, y al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del mismo.

3.2. Oportunidad en el ejercicio de la acción investigativa.

El segundo inciso del artículo 28 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, dispone lo siguiente: *“La investigación no podrá mantenerse abierta por más de quince días.”* En razón de lo anterior, consta de foja 10 el impulso administrativo de fecha 13 de agosto de 2020, a las 13h30, en el que se dio inicio a la presente investigación; y, a foja 118, consta el impulso de fecha 05 de noviembre de 2020, a las 13h00, en el que se declaró concluida la presente investigación.

Para el cómputo del término transcurrido, es preciso tener en consideración que mediante Resolución No. 58-2020 de fecha 5 de junio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura derogó la Resolución No. 30-2020 que desde el 17 de marzo del 2020, suspendió los plazos y términos que se encontraban decurriendo en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios. Así también, consta que mediante Resolución No. 081-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se suspendieron nuevamente los plazos y términos que



se encontraban decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura a nivel nacional y en consecuencia, quedaron suspendidos los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria, sean por denuncia, queja o de oficio. Finalmente, la Resolución No. 108-2020 derogó la Resolución No. 081-2020, lo cual habilita el marco legal necesario para la continuación de la tramitación de los procesos administrativos a cargo de esta Dirección Provincial.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS, VERSIONES Y DEMÁS INFORMACIÓN RECAUDADA EN LA INVESTIGACIÓN.

Forma parte de la presente investigación, en relación a los hechos puestos a conocimiento de esta Coordinación, la siguiente documentación e información:

4.1. De fojas 01 a 03: Siendo que la investigación parte de una disposición de la Corte Constitucional emitida mediante sentencia, se tiene como parte de esta investigación las copias certificadas del auto de fecha 09 de julio del 2020, emitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso No. 310-20-EP.

4.2. De fojas 11 a 18: Impresión de las actividades judiciales registrada en el Sistema de Gestión de Causas de la Corte Constitucional del Ecuador, del Caso No. 310-20-EP.

4.3. De fojas 19 a 28: Impresión de las actividades judiciales registrada en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE, del Juicio No. 09285-2018-00280.

4.4. De fojas 37 a 60: Escrito presentado por el Msc. Johan Briones Valero, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, ingresado a esta Unidad con fecha 16 de octubre de 2020, a las 09h09 con 12 anexos.

4.5. De fojas 63 a 115: Correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020, a las 15h06, con sus adjuntos, remitido por el funcionario Wilmer Ramiro Pesantes Yánez.

4.5. De fojas 119 a 331: El oficio No. 00280-2018-UJPN1-G suscrito por el Abg. Wilmer Pesantes Yánez, Secretario de la Unidad Penal Norte 1 de Guayaquil, de fecha 09 de noviembre de 2020 e ingresado a esta Unidad el mismo día a las 14h17 con 214 fojas.

5. ANÁLISIS DE FONDO.- Consideraciones previas.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, la investigación tiene por objeto el que *“se realicen las indagaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria”*, y contar con información suficiente y confiable para el inicio de un sumario disciplinario, para lo cual es preciso determinar si los hechos puestos a conocimiento de la suscrita, constituyen acciones u omisiones que al momento de cometerse estaban tipificadas como infracción administrativa, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

En el supuesto que de los hechos objeto de verificación y análisis en esta investigación se presuma la existencia de una infracción disciplinaria, corresponde establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente fuese cometida, así como su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la servidora o el servidor judicial; y de ser posible, los resultados dañosos que hubiera tenido la acción u omisión, o el perjuicio ocasionado a la Administración Pública o a los usuarios del servicio de la Función Judicial. De igual manera, en el caso que se identificaren elementos para presumir el cometimiento de varias infracciones disciplinarias, corresponde individualizar y determinar cada una, así como otros elementos atenuantes o agravantes que consten de la investigación, para recomendar el inicio de un sumario disciplinario o el archivo de la investigación, según corresponda.

Ante lo señalado, es preciso puntualizar que el procedimiento investigativo realizado tiene como fin el recabar información, documentación o versiones y demás pericias y diligencias de distinta naturaleza, que permitan establecer elementos suficientes y confiables para sugerir el inicio de un sumario administrativo; o, el archivo del expediente. Así, el informe motivado de investigación que emite la Coordinación Provincial de Control Disciplinario, es un acto de simple administración que no crea ni extingue derechos u obligaciones, que no es vinculante con el sumario disciplinario en el caso que por disposición de la autoridad competente se iniciase; que no es susceptible de impugnación o recurso alguno por no constituir acto administrativo; y que no constituye resolución o declaración de



responsabilidad administrativa de los sujetos investigados. La responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones de un funcionario o funcionaria, únicamente pueden adecuarse a las infracciones disciplinarias tipificadas en la norma pertinente; y solo podrá ser declarada por el órgano o autoridad competente dentro de un sumario disciplinario de conformidad a los artículos 75, 76, 82, 169, y 233 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 18, 104, 114, 116, y 117 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

6. ANÁLISIS DEL CASO.-

6.1. De la revisión del auto, de fecha 09 de julio del 2020, emitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso No. 310-20-EP, que consta de fojas 1 a 3, de la documentación señalada en el numeral 4.1 del presente informe, se tiene en lo principal, lo siguiente:

"1. Antecedentes procesales (...) 2. El 06 de mayo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Norte No. 1 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, dictó sentencia ratificatoria de inocencia a favor de INTERAGUA. 3. El 16 de mayo de 2019, Franz Hernández Romero Sánchez (en adelante, "el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 06 de mayo de 2019, sin que la acción y su respectivo expediente hayan sido remitidos a la Corte Constitucional. 4. El 13 de febrero de 2020, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección directamente ante este organismo (...) 4. Requisitos (...) 9. Ante la inconformidad de la sentencia dictada en primera instancia, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, prevé el recurso de apelación. En el presente caso el recurso idóneo y eficaz era la apelación, en cuanto es un recurso que además de permitir la impugnación de una sentencia por ser considerada injusta o ilegal, persigue el establecimiento de un doble grado jurisdiccional, así como también contribuye a corregir los vicios de actividad o errores in procedendo, a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales. Sin embargo, no obra del proceso la presentación de un recurso de apelación o de ningún otro recurso en contra de la decisión judicial impugnada. Por lo tanto, la presente demanda incumple con el requisito de haber agotado los

recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) 5 Decisión (...) 12. (...) este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección No. 310-20-EP. (...) 14. (...) notificar al Consejo de la Judicatura para que investigue el actuar de la judicatura en lo relativo a su obligación "notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días"; establecida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

- 6.2. De lo anterior, y de la revisión de las copias certificadas remitidas por el actuario del despacho de la causa No. 09285-2018-00280, las mismas que fueron solicitadas por esta Dirección Provincial mediante impulso de fecha 13 de agosto del 2020, a las 13h30. Consta de fojas 317 a 319 del presente expediente de investigación, el escrito presentado por el Sr. Franz Hernán Romero Sánchez, de fecha 16 de mayo del 2019, a las 11h27; por medio del cual solicita al Juez Titular de la causa, que atienda su solicitud de Acción extraordinaria de Protección.

A foja 322, consta la providencia dictada por el Juez Briones Valero Johan Vinicio, de fecha 04 de julio del 2019, mediante la cual dispone lo siguiente: "...**Agréguese al expediente: El escrito presentado por el señor Franz Hernán Romero Sánchez, el 16 de mayo del 2019; b.- Incorpórese a los autos: El escrito presentado por el Ing. Frederic Marie Bernard Certain, apoderado de INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) SL, compañía que ejerce la Gerencia General y Representación Legal de INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL), INTERAGUA C LTDA., el 17 de mayo del 2019, en atención al cual, el señor secretario de esta judicatura siente razón en el término de la distancia, si alguno de los sujetos procesales dentro del término de tres días que establece la ley de la materia, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, las partes interpusieron algún medio impugnatorio o recurso en su contra, esto es, si se encuentra ejecutoriada la sentencia dictada dentro de la presente causa.**" (lo que se encuentra en negrita es de mi autoría)



A foja 326, consta la razón de ejecutoria de fecha 13 de marzo del 2020, a las 08h17, sentada por el Abg. Wilmer Pesantes, el mismo que manifiesta: *"RAZON: Siento como tal señor Juez, dando contestación a la providencia de fecha miércoles 12 de febrero del 2020 a las 13h48 se puede verificar que la sentencia que antecede de fecha lunes 6 de mayo del 2019 a las 08h17 fue notificada a las partes procesales el día lunes 6 de mayo del 2019 a las 14h43, por lo que dentro del término de ley no interpusieron ningún recurso a la misma, por lo que siento como tal, que la sentencia de fecha lunes 6 de mayo del 2019 a las 08h17 se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley". (Lo subrayado me pertenece)*

A foja 329, se observa la providencia de fecha 23 de julio del 2020 a las 12h29, suscrita por el Juez Briones Valero Johan Vinicio, mediante la cual pone en conocimiento de las partes la razón de ejecutoria sentada por el actuario del despacho y dispone en la misma providencia el archivo de la presente causa.

De fojas 317 a 319, consta el escrito de fecha 16 de mayo del 2019, presentado por el señor Franz Romero por medio del cual interpuso la Acción Extraordinaria de Protección. A foja 329, consta la disposición del Juez de remitir a archivo la presente causa. Desde la presentación del escrito por el señor Franz Romero hasta el decreto de fecha 23 de julio del 2020, a las 12h29, dictado por el Juez ponente, no refleja que se haya tomado en consideración el citado escrito donde se solicitó la Acción Extraordinaria de Protección, presumiéndose que el mismo no fue debidamente atendido por el señor Juez Johan Vinicio Briones Valero. Siendo que mediante razón de fecha 17 de mayo del 2019, el Abg. Wilmer Pesantes, lo puso a conocimiento del Juez Titular de la causa y el mismo fue incorporado a la causa No. 09285-2018-00280 en providencia de fecha 04 de junio del 2019, a las 08h10; sin pronunciamiento respecto a la acción interpuesta.

En virtud de ello, nos encontramos con el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria, puesto que el servidor judicial Abg. Johan Briones, no fundamentado debidamente sus actos administrativos, vulnerando de esta forma los derechos

constitucionales atribuidos al Sr. Franz Hernán Romero Sánchez. Quien al no recibir atención a su escrito de Acción Extraordinaria de Protección dentro de la causa No. 09285-2018-00280, con fecha 13 de febrero de 2020, tuvo que presentar la acción extraordinaria de protección directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Debemos dejar por sentado que, dentro de nuestra motivación, no encaminamos nuestro informe sobre las actuaciones jurisdiccionales, sino que verificamos y valoramos todas y cada una de las actuaciones que los servidores judiciales están emanados a cumplir conforme a la Ley.

Con respecto al informe presentado por el Abg. Johan Briones, dentro de la presente investigación, el mismo que reposa de fojas 59 a 60, manifiesta las acciones que de acuerdo a su criterio fueron las que debía ejercer el ciudadano. Pero, de acuerdo con las actividades que reflejan en el SATJE, con las copias certificadas del expediente, en ninguna foja consta una providencia o auto donde notifique a la otra parte o remita el expediente a la Corte Constitucional por la acción interpuesta. A fin de que el usuario, por medio del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – SATJE o por medio de su abogado patrocinador conozca lo dispuesto por el Juez o acercándose el usuario a ventanillas de la Unidad, pueda personalmente revisar su expediente con toda la libertad que le atribuye.

- 6.3 Sin perjuicio, de que dentro del expediente no se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que constituye el carácter extraordinario, excepcional y residual de la Acción Extraordinaria de Protección como garantía constitucional, el Juez de acuerdo al artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales debía ordenar notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador. No obstante, de la revisión de las actuaciones de la causa No. 09285-2018-00280 obtenidas del sistema SATJE y de las copias certificadas remitidas por el actuario del despacho, se tiene que el Juez no se ha pronunciado acerca del escrito de fecha 16 de mayo del 2019 dentro del cual el usuario interpuso la Acción Extraordinaria de Protección, en tal virtud se presume que el juzgador al no pronunciarse sobre el escrito presentado el día 16 de mayo del



2019, a las 13h30 por el señor Franz Hernán Romero Sánchez, no habría cumplido con su deber establecido en el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA; NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS; IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTO RESPONSABLE.

Por lo considerado conforme al numeral 6 del presente informe, se tiene el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por parte del juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, a la fecha de sus actuaciones dentro del Juicio No. 09285-2018-00280, Msc. Johan Briones Valero. Por incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado.

8. RECOMENDACIÓN.

Por lo anteriormente expresado, conforme a los artículos 22 y 28 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, la suscrita Coordinadora Provincial del Guayas de Control Disciplinario recomienda, salvo su mejor criterio:

8.1. Se inicie un sumario disciplinario en contra del Msc. Johan Briones Valero, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del presente informe motivado de investigación.


ABG. SANDRA PATRICIA MACERO VILLAFUERTE
COORDINADORA PROVINCIAL

Elaborado por:	N.A.P.H	
Aprobado por:	S.P.M.V	